

modo de Corolarios, para que de ai puedan inferirse otros.

32 De lo dicho se sigue lo 1. que si el enemigo sacasse la espada para acometer, o levantara el gatillo a la pistola para tirarte, y no pudieses escapar de otra suerte, sino previniendole, en tal caso podrás prevenirle antes que acabe de levantarse, o sacarla, y matarle; como con la comun, lo tiene dicho Lelsio, num. 45.

33 Siguese lo 2. que podrá lícitamente la muger matar al marido, que ya preparò el puñal, y le escondió debaxo de la cabecera de la cama para matarla, o preparò el veneno, o cosa semejante para lo mesmo, con tal que no aya otra esperanza de poder escaparse: como con Covarrubias, Soto, Navarro, Cordova, y la comun, lo tiene Becano, in quest. 64. D. Thome, quest. 6. num. 7. Lelsio, ubi sup. num. 45. Balleo, tom. 1. verb. Homicidium 1. num. 16. y Diana, part. 5. tract. 4. ref. 8. Y la razon es; porque aunque en dichos casos no ay actual, y física agresion, ayla empero moral, è inchoada: pues tiene, como suponemos, el marido a dicha muger, reclusa, y encerrada, para que no pueda escaparse de otro modo: ergo, &c.

34 Siguese lo 3. que si Pedro manda de hecho a su criado, o a vn asesino, que mate a Juan, que està presente, y este no tuviere otro modo de escapar la vida, parece le será lícito prevenir a Pedro, y matarle, siendo el peligro presente, *ut si actu mandet, vel suadeat Petrus*, como se supone. Así lo tienen dicho Lelsio, num. 46. Bañez (que dize lo mesmo, en caso que dicho Pedro fuese a soltar el perro, o le irritasse para que mate a Juan, antes que le desate) Santiago Marchancio, Reginaldo, y Juan de la Cruz, apud Dianam, part. 5. tract. 4. ref. 6. Y lo mismo Balleo, con otros, num. 16. Y parece a la misma razon, pues el tal Pedro ha inchoado ya la agresion, y moralmente hablando, puede decirse agresor actual: luego podrá Juan defender su vida de dicho actual agresor, pues importa poco el que por sí, o por otro haga la invasion, y pretenda matar: ergo, &c.

35 Mayor dificultad es, si el peligro no fuese presente, sino que *ad huc* estuviese distante; como si Pedro conjurasse en la muerte de Juan ausente de alli, y tratasse con el asesino, que buscase ocasion de matarle: en el qual caso, *ad huc*, lo tienen dicho Bañez, Juan Francisco Suarez, y otros, que cita dicho Diana. Pero esta sentencia la reprobaban para la praxi, dicho Lelsio, Sylvio, y otros, y con muchísima razon: lo vno, porque en tal caso aun no ay agresion moral, sino solo el decreto; y caso que aya alguna agresion moral, es muy remota, y distante: lo otro, por el peligro de abuso; y lo otro, porque rarísima vez sucederà, el que no aya otro medio para evitar la muerte, el que se halla libre, y fuera del peligro al presente: ergo, &c.

36 Siguese lo 4. que si Pedro estuviese encerrado en vna casa, y el enemigo le tuviese cercado en ella, y cogidos los pasos, de suerte que no pueda

salir della sin que el enemigo le mate, que en tal caso podrá prevenirle, y matarle antes que salga de dicha casa; porque moralmente hablando, la tal es agresion actual: como lo tienen Azor, Reginaldo, Pitigiano, y otros, apud dictum Dianam, ref. 8.

37 Siguese lo 5. que la adúltera no podrá lícitamente matar al marido, que es sabidor del adulterio, si el tal marido, teniendo dicha noticia, no ha hecho accion alguna, ni preparadose para matar a la muger, ni empegado *ad huc* maritaliter la agresion; como bien Balleo, con otros. Otros casos que tienen mas dificultad, resolveremos en los Quesitos siguientes.

Preguntarás lo 5. *Si será lícito matar al falso acusador, a los testigos falsos, y al juez de quien ciertamente se espera que ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar este daño?*

38 Respondo negativamente. Esta conclusion es ya agena de toda duda, por estar condenado lo contrario por la Santidad de Alexandro VII. sobre la Proposicion del num. 18. la qual condena justísimamente, por los fundamentos que se pueden ver en nuestro tomo de las Propos. condenadas, sobre la dicha, a num. 3. ad 8. pag. 472. de la impres. segunda. *Vide ibi.*

39 Advierte empero el Licenciado D. Martin Brezmes de Prado, explicando dicha Proposicion, y la condenacion della, num. 2. pag. mibi 78. que vn falso acusador, vn testigo falso, y vn juez iniquo, se pueden considerar en dos estados. El primero, es, en acto primero de agresores injustos contra vn inocente; esto es, en vn estado dispuesto de manera, que el inocente conozca, que *Certo imminet sententia iniqua*; pero sin agresion actual del falso acusador, del testigo falso, ni del juez. El segundo, es, en acto segundo, de agresores injustos contra dicho inocente; esto es, vn estado en que ya comienza a hazer el daño, &c.

40 Lo qual supuesto, es de parecer dicho Autor, que la dicha Proposicion condenada habla del falso acusador, de los testigos falsos, y del juez iniquo, considerados en acto primero, y no de ellos considerados en el acto segundo: porque en esto (dize) no se mete (a lo que el entiende) dicha Proposicion.

41 Y en el num. 4. dize: que la Santidad de Alexandro VII. condenò santísimamente dicha Proposicion en el primer sentido: lo vno, porque el que està en acto primero solamente, no es actual agresor, y así no será lícito matarle: lo otro, porque al que solo està en acto primero de quitar la hacienda, de violar a vna doncella, o de quitar la vida, no le podemos lícitamente matar, segun la comun de DD. luego tampoco en nuestro caso: y lo otro, porque quien matara al falso acusador, a los testigos falsos, o al juez iniquo, que solo estava en acto primero, y no eran agresores actuales, no era defensor de su vida, pues de la otra parte no ayia actual agresion, sino matador de su proximo,

y muy

y muy injusto. Hasta aqui dicho Autor, y dize que se vea el Maestro Lastra, tom. 1. in explanat. a lo qual haze lo que queda dicho arriba sobre el Quesito 4. *Vide ibi.*

42 No se me haze improbable esta explicacion, como dize sobre la dicha Proposicion, en mi tomo de las Propos. num. 25. pag. 473. de la impres. 2. Lo vno, porque como dicha condenacion sea odiosa, se debe restringir, antes que ampliar; *ex cap. Odis 15. de regul. iuris, in 6. leg. Cum quidam, ff. de liber. & posthum.* y de otros Derechos.

43 Lo otro, porque como dicha condenacion sea penal, debe suavizarse, antes que exasperarse, *ex cap. Pene, de pœnit. dist. 1.* Juan Maria Novario, quest. forens. lib. 1. quest. 152. num. 7. y otros.

44 Y lo otro, porque en las constituciones penales debe hazerle interpretacion benigna, *ex cap. In pœnis 49. de regul. iuris, in 6. cap. Ex litteris, de constit. leg. Pœn. ff. de pœnis*, y de otras, y la comun de DD. Theologos, Canonistas, y Juristas; Etgo, &c.

45 De aqui parece no quedar comprendida en dicha condenacion la sentencia de Bañez, Tancero, Stoverford, Reginaldo, Pedro de Navarra, y otros, apud Dianam, part. 5. tract. 4. ref. 7. los quales dizen, que si aquel que de hecho va al juez (*id est*, a testificar falsamente) fuere amonestado primero, y no quisiere retroceder, que aquel que padece la injuria, le podrá matar, defendiendose a sí, o a sus cotas, sino pudiere escapar, o librarse de otra suerte. Y la razon al intento es, porque el dicho ya es agresor actual en acto segundo: Ergo, &c.

46 *Item*, parece no quedar comprendida aqui la sentencia de Dicastillo, del Cardenal de Lugo, Covarrubias, Boetio, Nevizano, Gramatico, Menochio, Mascardo, y otros, que cita, y sigue dicho Diana, part. 8. tract. 7. ref. 43. Y lo mismo, con Rodriguez, y Aragon, nuestro Balleo, tom. 1. verb. Homicidium, num. 13. los quales dizen, que si los Alguaziles, o Ministros publicos, sabiendo la inocencia de vno, le quisiessen coger injustamente, para que injustamente sea muerto; o ya cogido quisiessen executar la sentencia del iniquo juez, que podría dicho inocente en dichos casos matar lícitamente a dichos Ministros, *cum moderamine inculpatæ tutela*, sino pudiese librarse de otra suerte. Y la razon a nuestro intento es, porque en dichos casos ayia injusta agresion actual, o en acto segundo de los tales Ministros: Ergo, &c.

47 Y lo mismo dize dicho Diana, con Christiano Kremberg, y los dichos, del que estando injustamente preso, y avichado de ser condenado a muerte el dia siguiente, y sabiendo el Carcelero, que el Principe le tiene preso injustamente, y que injustamente le ha de condenar a muerte, no le dexa que se vaya, que en tal caso podrá el tal inocente huir, aunque sea matando al tal Carcelero, que sabe su inocencia, si no se puede escapar de otro modo. Y la razon es la mesma, porque la tal de-

Tom. 1.

tencion, en la carcel es actual agresion; y es injusta respecto del Carcelero, que sabe la inocencia del tal: y así la dicha occision en dicho inocente, no será invasion, sino justa defensa: Ergo, &c.

48 Ni parece basta dezir: que aunque las dichas sentencias sean especulativamente probables, como con Bonacina, Lelsio, Diana, y Sylvio, lo tiene nuestro Balleo (hablando de la sentencia de Bañez, Tancero, &c.) tom. 1. verb. Homicidium 1. num. 17. y con todo esto no deben admitirse en la praxi, por los incommodos que se pueden seguir de ellas: porque los hombres facilmente se persuadirian a que eran acusados, o presos por calumnia, y que no ay otro remedio, sino la muerte del acusador, Alguazil, Carcelero, &c. y así se abria camino a muchos homicidios.

49 Lo vno, porque a esto responden Bañez, el Cardenal de Lugo, y Dicastillo, citados por dicho Diana, part. 5. tract. 4. ref. 7. y part. 8. tract. 7. ref. 43. que ellos incommodos no provienen de la dicha doctrina, o de las tales opiniones, sino de la pasion, y malicia de los litigantes, presos, &c. que no examinan prudentemente las circunstancias, en las quales es lícito matar al falso acusador; al testigo falso, al Alguazil, Carcelero, o Ministro Iniquo. *Imò*, dicho Balleo admite para la praxi la sentencia, que habla de los Alguaziles, y Ministros publicos.

50 Y lo otro, porque esto no tiene fuerza, ni milita contra la doctrina de arriba: porque aunque demos que dichas sentencias, no solo no se deben admitir en la praxi, sino tambien que son falsas *ad huc* especulativamente, no es contra lo que dexamos dicho: pues no es lo mismo ser falsas dichas sentencias, que estar aqui condenadas, o comprendidas en dicha condenacion de Alexandro VII. de la Proposicion del num. 18. *ut ex se patet.*

51 Dize siempre, hablando de las sobredichas sentencias: *Parece no quedar comprendidas en la dicha condenacion*; porque yo, no solo no lo reflexuelvo, sino que antes bien juzgo que dichas sentencias (caso que no esten condenadas, ni comprendidas en lo material, y certeza de las palabras de dicha Proposicion 18. que aqui se condena) son dignas de condenarse, por las razones, e inconvenientes que alegamos sobre la dicha Proposicion condenada, pag. 472. de la segunda impresion, a num. 3. y esto mismo diximos alli, num. 16. y 21. pag. 473.

52 A que añado: que solo se debe tener por agresor, el que con propria autoridad, y contra el orden de derecho haze injuria a otro, o le intenta quitar la vida; *sed sic est*, que el falso acusador, el testigo falso, &c. no matan con propria autoridad, ni como privadas personas, sino por medio del juez, *iuris ordine servato*. Y lo mismo es de los Alguaziles, o Carcelero, pues por mas que estos sepan la inocencia del pretento reo, no le prenden, o

Re

le detienen con autoridad privada, ni como particulares personas, sino como personas públicas, y por autoridad de Juez: luego el tal, por mas que esté inocente, no podrá matar à los dichos, aunque aya de perder la vida con la sentencia iniqua, que ciertamente le amenaza.

53 La consecuencia parece legitima, y se confirma: porque como dicho es, los dichos no intentan quitarle la vida con propria autoridad, sino con modo juridico: luego la defensa, para que sea con la moderacion de inculpada tutela, ha de ser por el mismo camino juridico, valiendose de testigos à su favor, ò de la apelacion, ò de la recusacion: y caso que esto no baste, no por esto se será licito matar à los dichos, que no le intentan la muerte, con autoridad propria, sino por medio del Juez, y guardando el orden de derecho: y si matare à dichos agresores judiciales, la tal ocasion no será defensa, ò el tal modo de defenderse será excesivo, y culpable; como mas difusamente probamos en dicho tomo de las Proposiciones, sobre la dicha Proposicion 18. Vide ibi. Y vease tambien Diana, part. 3. tract. 5. ref. 97. lo que dize alli con Coninch, y otros.

54 A cerca de otras muchas sentencias se pudiera dudar, si están comprendidas, ò no en la condenacion de dicha Proposicion 18. Pero à cerca desto diximos lo bastante en dicho tomo, pag. 472. y 373. à num. 9. ad 25. donde se puede ver.

Preguntarás lo 6. Si quando la malefica, puestas ciertas señales magicas, está continuamente dañando por el demonio, se será licito al que padeciere dicho daño, iure defensionis, obligarla con azotes, ò amenazas à que cesse del dicho daño?

55 Respondo: que si constare que la dicha es causadora de dicho mal, y se juzgare que puede quitar el dicho maleficio sin maleficio nuevo, y no huvierẽ otro medio para que dexede dañar, será licito precitarla à ello con azotes, y amenazas. La razon es clara; porque la defensa moderada es licita, y permitida en todo derecho, y la tal malefica es actual, y continua injusta agresora del tal hechizado: Ergo, &c.

56 Confirrase lo dicho: porque la dicha haze lo mismo, que si vn tirano (que lo es por razon del titulo) atormentasse à vno por medio de sus Ministros: pues la dicha malefica vía del demonio, como de instrumento, instigandole con aquellas señales (por las quales tiene pacto con él) para que haga el dicho daño. Ni haze al caso, que dicho daño le cause por sí, ò por sus Ministros; como bien Lelsio, lib. 2. cap. 9. dub. 8. num. 48. Ergo, &c.

Preguntarás lo 7. Si quando vno te quiere quitar la vida, ò la hacienda, y de hecho es agresor actual para quitartelas, si no acceptas el desafío, podrás aceptarle licitamente?

57 Respondo afirmativamente: Así lo tienen, con Cayetano, Navarro, Angelo, Lyra, el Curso

Moral de los Carmelitas, y otros, dicho Lelsio, num. 49. Y el Licenciado Don Martin Brezmes de Prado, sobre la Proposicion 2. condenada por Alexandro VII. num. 23. pag. mibi 29. Y la razon es; porque así como por defender la vida, ò la hacienda puedes matar licitamente al agresor actual, así tambien por la misma razon podrás admitir el desafío, quando no ay otro medio para librar la propria vida, ò hacienda.

58 Y que lo dicho no esté comprehendido en la condenacion de dicha Proposicion 2. lo tienen dicho Brezmes de Prado, y Lumbier, y se probò en nuestro tomo de las Proposiciones, hablando de la dicha, num. 12. y 16. y 23. pag. 416. y 417. de la segunda impresion, donde se pueden ver otros fundamentos.

Preguntarás lo 8. Si sea licito dexarse vno matar, antes que matar al injusto invasor?

59 Respondo: que muchas vezes, no solamente será licito, sino mejor que lo opuesto. Así lo tienen, con San Antonino, Sylvestre, San Agustín, y San Ambrosio, Becano, in quest. 64. D. Thom. quest. 6. num. 9. y Lelsio, ubi sup. num. 55. Y se prueba: lo 1. con el exemplo de Christo nuestro Bien, y el de sus Apostoles, y sus Martyres: lo 2. porque en matar al invalor ay peligro de que se mezcle la ira, ò el odio, ò de que excedamos en la defensa, y por consiguiente, que pretendiendo guardar la vida del cuerpo, perdamos la vida del alma; y lo 3. porque aunque la caridad no nos obliga à que nos dexemos matar en dicho caso, con todo esto nos inclina à ello, porque el proximo no se condene: Ergo, &c.

60 Dize: Muchas vezes; porque lo dicho debe entenderse, quando el invadido tiene buena conciencia: porque si el tal estuviere en pecado mortal, en tal caso estaria obligado à no dexarse matar; pues es primero la salud de su alma, que la del proximo, como bien dichos DD.

61 Imò, si el invadido fuesse persona, cuya vida fuesse muy necessaria, ò vital à la Republica, ò en las cosas espirituales, ò en las temporales, tendria obligacion, debaxo de pecado mortal, à matar al agresor, pudiendo, para conservar su vida, como con Soto, Sylvio, Aragon, y otros, lo tiene Diana, part. 5. tract. 4. ref. 14. contra Binsfeldio. Vide illum.

Preguntarás lo 9. Si se será licito à vno matar aquel, que amenaza le ha de matar à él?

62 Respondo negativamente: Así lo tienen, con Maldero, y otros, Diana citado, ref. 10. y Martin Brezmes de Prado, sobre la Propos. 2. condenada por Alexandro VII. num. 25. contra Juan Francisco Suarez, el Curso Moral de los Carmelitas, y otros. Y la razon es; porque el que solo amenaza la muerte, no es agresor actual: luego no será licito el matarle, como se probò arriba, sobre el Questio 4.

Vide ibi.

§. II.

Del homicidio en defensa de la hacienda propria, ò de los bienes temporales.

Preguntarás lo 1. Si sea licito matar al ladron, porque no se lleve la hacienda?

63 Respondo lo 1. que quando la cantidad de la hacienda es grande, y no se puede librar de otra suerte, será licito lo dicho à los seculares. Es comunissimo. Y se prueba: lo 1. de la Sagrada Escritura, Exodi 22. donde se dize, que el que matare al ladron nocturno, no será reo de sangre, ò homicidio: lo qual no solo se dize, porque se presume que viene à matar, sino tambien, y principalmente, porque aquello que se hurta de noche, ordinariamente no se puede recuperar, ignorandose el ladron; como bien Medina, Cod. de restit. quest. 4. y otros.

64 Lo 2. porque así consta del Derecho Canonico, cap. Interficiisti 2. de homicidio, cap. Olim 1. de restit. spoliatorum. Y principalmente, ex cap. Dilecto 6. de sentent. excommunicationis, in 6. donde se dize, que adhue, por defensa de las cosas temporales, es licito vim vi repellere, quando no se pueden defender de otro modo: Ergo, &c.

65 Lo 3. porque así consta tambien del Derecho Civil, que la dicha regla vim vi repellere licet, la amplia etiam à la defensa de los bienes temporales; leg. Evrem 9. ff. ad legem Corneliam, de sicarijs, & leg. 4. ff. ad leg. Aquilianam. La Glotta, verb. Nam iure, in l. vi vim, ff. de iustit. & iure, y la comun de Juristas.

66 Lo 4. porque lo mismo consta expressamente del Derecho Regio, leg. 4. tit. 13. lib. 8. ordinam. ibi: O si matare al ladron, leg. 3. tit. 8. partit. 7. & leg. 1. tit. 17. lib. 4. fori leg. que permiten matar al ladron, ò al invalor violento en defensa de los propios bienes temporales: Ergo, &c.

67 Lo 5. porque qualquiera tiene derecho natural à defender su hacienda, y à que nadie injustamente se la quite: luego siendo en cantidad notable, y no aviendo otro modo para defenderla, sino es matando al agresor actual, será licita la tal muerte.

68 Lo 6. porque los hombres, por adquirir la hacienda, se exponen à innumerables peligros de la vida por mar, y tierra, y les cuesta mucho desvelo, y trabajo, como es notorio: luego podrán defenderla adhue con muerte del ladron, que se la quisiere quitar, siendo en cantidad notable, y no aviendo otro modo de defenderla, ò recuperarla.

69 Lo 7. porque los bienes temporales son necesarios para conservar la vida: luego así como el defender la vida, será licito tambien el defender las cosas necesarias, no solo para vivir precisamente, sino tambien para vivir conveniente, y honestamente: Ergo, &c.

Tom. I.

70 Y lo 8. porque sino fuera licito defender los bienes propios, adhue, con muerte del que los pretende quitar, se abriria vna grandissima puerta à los latrocinios, y se daria ocasion à los ladrones para que despojassen de sus haciendas à los de timorata conciencia: ni el derecho à la vida sueta perfecto, sino le tuviessemos para defender los medios, que son necesarios para ella: Ergo, &c.

71 Dize: Quando no puede librarla de otro modo: porque si pudiere recuperarla por medio del Juez, seria contra caridad el matar al que se la lleva: aunque algunos tienen lo contrario, fundados en que qualquiera tiene derecho, no solo à recuperar lo que es suyo, sino tambien à guardarlo, y retenerlo; lo qual tengo por probabilissimo, quando la cosa no se pudiere cobrar en juzyio, sino con grandes molestias, y gastos; como bien nuestro Leandro de Murcia, tom. 2. lib. 4. disp. 9. ref. 10. num. 13. Lelsio, lib. 2. cap. 9. dub. 11. num. 69. y 70. Hozes, sobre la Proposicion 31. de Inocencio XI. nam. 6. pag. 242. de la impres. 2. y otros. Vease Moya, ubi infra, nam. 11. y 12.

72 Opondrás lo 1. La vida del hombre siempre tiene mejor lugar que la hacienda: luego nunca es licito matar à otro por defenderla.

73 Respondo: que el antecedente solo es verdadero, quando no ay agravio de parte; pero aviendole, mejor es la hacienda del inocente, que la vida del culpado, ò injusto agresor.

74 Opondrás lo 2. La vida del proximo se debe preferir à los bienes temporales por el precepto de la caridad: Ergo, &c.

75 Respondo: que el antecedente es verdadero, quando ex natura rei estuviere el proximo constituido en extrema necesidad, en el qual caso no sería licito el homicidio del tal, aunque se llevasse lo que avia menester para socorrerla; pero quando el ladron, por malicia suya, y voluntad depravada, quisiere robar lo ageno, en tal caso à ninguno obliga el precepto de la caridad à que pierda sus bienes, por condescender con la malicia del tal agresor, pues el voluntariamente menosprecia su vida, exponiendose à peligro de que le maten por robar los bienes agenos.

76 Opondrás lo 3. En el cap. Interficiisti, de homicidio, hablando de vno que avia quitado la vida à otro por defender sus bienes, se le manda que haga penitencia toda su vida: Ergo, &c.

77 Respondo: que el tal homicida no avia procedido con la moderacion de la inculpada tutela: y así de dicho texto nada se infiere contra nuestra doctrina, pues suponemos, que para que sea licito el homicidio en defensa de la vida, ò de la hacienda, ha de ser siempre cum moderamine inculpate tutelae; esto es, quando no se puede hazer de otro modo dicha defensa.

Rs 2.